



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-110/2022

ACTORA: ANA GEORGINA
ZAPATA LUCERO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO
JIMÉNEZ REYES

COLABORÓ: ENRIQUE MARTELL
CASTRO

Ciudad de México, a dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

ACUERDO

Que dicta la Sala Superior en el medio de impugnación indicado al rubro, por el que se determina reencauzar la demanda a la Sala Regional Guadalajara, por ser la autoridad competente para resolver sobre la procedencia y el salto de instancia que se solicita.

ÍNDICE

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDOS.....	3
ACUERDA.....	7

RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Convocatoria.** El ocho de febrero de dos mil veintidós, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió convocatoria para la renovación de las dirigencias de los comités ejecutivos estatales, entre los cuales, el correspondiente al Estado de Chihuahua.
- 3 **II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El doce de marzo de este año, Ana Georgina Zapata Lucero presentó directamente ante esta Sala Superior, *vía per saltum*, la demanda que originó el presente juicio.
- 4 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-JDC-110/2022, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 5 **IV. Radicación.** En el momento oportuno, el Magistrado Instructor radicó el expediente.



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación colegiada.

- 6 La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**¹.
- 7 Lo anterior, porque en el caso, se debe determinar cuál es la autoridad competente para conocer de la presente controversia, la cual se encuentra relacionada con la emisión de la convocatoria para la elección de las personas titulares de la presidencia y la secretaría general del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Chihuahua, para el periodo 2022-2024, de ahí que la decisión que al efecto se tome no sea de mero trámite, por lo que se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al implicar una determinación sustancial en la controversia.

¹ Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

SEGUNDO. Determinación de competencia.

8 Esta Sala Superior considera que la Sala Regional Guadalajara es el órgano jurisdiccional competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la parte actora, según se expone a continuación:

a. Marco jurídico

9 En términos de lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

10 Conforme a la legislación se advierte que, de forma general, la distribución de competencias de las Salas Regionales del Tribunal Electoral se determina primordialmente, atendiendo a la elección de que se trate, y en algunos otros casos, a partir del tipo de acto reclamado u órgano responsable.

11 En efecto, los artículos 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g); 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley adjetiva electoral disponen que la **Sala Superior** es competente para conocer y resolver el juicio ciudadano, cuando se plantee una trasgresión a los derechos político-electorales relacionados con la elección de la Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas de los estados o la



Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, así como dirigencias de los órganos nacionales de los partidos políticos.

- 12 Por su parte, el artículo 176, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalan que las **Salas Regionales** serán competentes para conocer y resolver los juicios relacionados con la elección de las diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, diputaciones locales, diputaciones a la Legislatura de la Ciudad de México, en las elecciones de autoridades municipales y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y **dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.**

- 13 A partir de las disposiciones citadas, se concluye que si las consecuencias de los actos reclamados irradian de manera exclusiva en un ámbito territorial determinado, en relación con un cargo legislativo federal de mayoría relativa, diputaciones locales o integrantes de los ayuntamientos, la competencia recae en la Sala Regional que ejerza jurisdicción sobre los mismos; de lo contrario, si los efectos de los actos impugnados no recaen en un ámbito territorial específico, al tener incidencia en la esfera nacional, la competencia se surte a favor de la Sala Superior.

b. Caso concreto

- 14 De la lectura integral de la demanda se advierte que, Ana Georgina Zapata Lucero -en su calidad de militante y Consejera

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-110/2022**

Política Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Chihuahua- promueve juicio ciudadano a fin de impugnar la omisión de aplicar, en la convocatoria para la selección de las personas titulares de la presidencia y la secretaría general del Comité Directivo Estatal de ese partido en dicha entidad, el principio de paridad de género, horizontal y transversal.

- 15 Con base en lo anteriormente expuesto, esta Sala Superior considera que la Sala Regional Guadalajara es quien resulta competente para resolver el presente medio de impugnación, por ser el órgano de este Tribunal Electoral que ejerce jurisdicción en el Estado de Chihuahua.

TERCERO. Reencauzamiento

- 16 En atención a las consideraciones anteriores, con fundamento en el artículo 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la obligación de este órgano jurisdiccional federal de garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva, se estima que lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación a la Sala Regional correspondiente.
- 17 Lo anterior, tomando en cuenta que, si bien la parte actora señala en forma destacada como acto impugnado la omisión de aplicar el principio paridad de género, horizontal y transversal en la convocatoria para la selección de las personas titulares de la presidencia y la secretaría general del Comité Directivo Estatal de ese partido en Chihuahua, también lo es que se promueve vía *per saltum*, de ahí que, deba ser la Sala Regional Guadalajara,



quien se pronuncie sobre la justificación o no del salto de instancia.

- 18 En consecuencia, se reencauza el presente juicio federal, a la Sala Regional Guadalajara, lo anterior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir el citado órgano jurisdiccional, al conocer de la controversia planteada².
- 19 Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 1/2021 de rubro: **“COMPETENCIA. REGLAS PARA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)”**.
- 20 Por ende, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá remitir las constancias a la Sala Regional Guadalajara, previas las anotaciones respectivas y de la copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias del expediente.
- 21 Finalmente, se ordena a la referida Secretaría General de Acuerdos que, de recibir documentación relacionada con el presente juicio, la remita a la Sala Regional en cita para los efectos legales conducentes.
- 22 Por lo expuesto y fundado, se

² Conforme a la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-110/2022**

A C U E R D A

PRIMERO. La Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral es competente para conocer el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación a la Sala Regional Guadalajara, para que resuelva lo que en derecho corresponda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.